CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 07 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00256-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 771
Rad. Juzgado: 2021-00256-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA INES MARIN PALACIO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las***

***pretensiones se formularan por separado"*,** pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados en calidad de empleadores plurales o si hay algún tercero que se le endilgue responsabilidad y que por ende pueda ser solidariamente responsable de las condenas aquí pretendidas, por lo que se servirá expresar los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar de la contratación a favor de quien prestaba el servicio y así mismo dirigir los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. Encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre la demandante y la parte demandada, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.3. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones tendientes a solicitar los intereses sobre las acreencias laborales y, la indemnización por falta de pago de las mismas, pues dichas peticiones tienen el mismo objeto que es resarcir los perjuicios por la mora y sería i006Dponer una doble condena por el mismo hecho, razón por la cual deberá indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. Debe indicar el soporte de la pretensión cuarta, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.6. En los hechos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales de la apoderada, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte, por esto debe corregir el hecho 10.

2.7. Dentro del líbelo no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los

hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de la entidad demanda.

2.8. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones</u>,** clasificados y enumerados", ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 condenatoria no tiene fundamento factico.

2.9. Las pretensiones 6 y 7 se repiten, al igual que los hechos 2 y 4.

3.0. Para facilitar el derecho de defensa, se servirá realizar una secuencia numérica adecuada de los hechos, pues del hecho enumerado como 5 pasa al hecho 9 y posteriormente repite nuevamente el hecho número 4 pero con una relación fáctica diferente al número 4 inicial.

3.1. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 3).

3.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

3.3. Deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*

3.5. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. <u>La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso</u>** *"*(se destaca).

Por su parte el artículo 6º ibídem, dispone: "***Reclamación administrativa.*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Así pues, siendo la reclamación administrativa factor determinante para iniciar procesos contra entidades de la administración pública como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es necesario que aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante la citada entidad convocada al proceso, lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del mismo.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante el ICBF, el reconocimiento de las pretensiones relacionadas dentro de la demanda.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA INES MARIN PALACIO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 071 hoy 31 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 07 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00257-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 772
Rad. Juzgado: 2021-00257-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las***

***pretensiones se formularan por separado"*,** pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados en calidad de empleadores plurales o si hay algún tercero que se le endilgue responsabilidad y que por ende pueda ser solidariamente responsable de las condenas aquí pretendidas, por lo que se servirá expresar los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar de la contratación a favor de quien prestaba el servicio y así mismo dirigir los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. Encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre la demandante y la parte demandada, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.3. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones tendientes a solicitar los intereses sobre las acreencias laborales y, la indemnización por falta de pago de las mismas, pues dichas peticiones tienen el mismo objeto que es resarcir los perjuicios por la mora y sería i006Dponer una doble condena por el mismo hecho, razón por la cual deberá indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. Debe indicar el soporte de la pretensión cuarta, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.6. En los hechos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales de la apoderada, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte, por esto debe corregir el hecho 10.

2.7. Dentro del líbelo no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los

hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de la entidad demanda.

2.8. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones</u>,** clasificados y enumerados", ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 condenatoria no tiene fundamento factico.

2.9. Las pretensiones 6 y 7 se repiten, al igual que los hechos 2 y 4.

3.0. Para facilitar el derecho de defensa, se servirá realizar una secuencia numérica adecuada de los hechos, pues del hecho enumerado como 5 pasa al hecho 9 y posteriormente repite nuevamente el hecho número 4 pero con una relación fáctica diferente al número 4 inicial.

3.1. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 3).

3.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

3.3. Deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*

3.5. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. <u>La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso</u>** *"*(se destaca).

Por su parte el artículo 6º ibídem, dispone: "***Reclamación administrativa.*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Así pues, siendo la reclamación administrativa factor determinante para iniciar procesos contra entidades de la administración pública como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es necesario que aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante la citada entidad convocada al proceso, lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del mismo.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante el ICBF, el reconocimiento de las pretensiones relacionadas dentro de la demanda.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 071 hoy 31 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00270-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 782
Rad. Juzgado: 2021-00270-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRY** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener:

"***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"***, pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados en calidad de empleadores plurales o si hay algún tercero que se le endilgue responsabilidad y que por ende pueda ser solidariamente responsable de las condenas aquí pretendidas, por lo que se servirá expresar los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar de la contratación a favor de quien prestaba el servicio y así mismo dirigir los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. Encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre la demandante y la parte demandada, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.3. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones tendientes a solicitar los intereses sobre las acreencias laborales y, la indemnización por falta de pago de las mismas, pues dichas peticiones tienen el mismo objeto que es resarcir los perjuicios por la mora y sería i006Dponer una doble condena por el mismo hecho, razón por la cual deberá indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. Debe indicar el soporte de la pretensión cuarta, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.6. En los hechos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales de la apoderada, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte, por esto debe corregir el hecho 10.

2.7. Dentro del líbelo no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el

juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de la entidad demanda.

2.8. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** clasificados y enumerados", ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 condenatoria no tiene fundamento factico.

2.9. Las pretensiones 6 y 7 se repiten, al igual que los hechos 2 y 4.

3.0. Para facilitar el derecho de defensa, se servirá realizar una secuencia numérica adecuada de los hechos, pues del hecho enumerado como 5 pasa al hecho 9 y posteriormente repite nuevamente el hecho número 4 pero con una relación fáctica diferente al número 4 inicial.

3.1. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 3).

3.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

3.3. Deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*

3.5. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso** *"*(se destaca).

Por su parte el artículo 6º ibídem, dispone: "***Reclamación administrativa.*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Así pues, siendo la reclamación administrativa factor determinante para iniciar procesos contra entidades de la administración pública como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es necesario que aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante la citada entidad convocada al proceso, lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del mismo.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante el ICBF, el reconocimiento de las pretensiones relacionadas dentro de la demanda.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRY** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 071 hoy 31 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00271-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 783
Rad. Juzgado: 2021-00271-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA YUDIER CORDOBA LINARES** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener:

"***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"*,** pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados en calidad de empleadores plurales o si hay algún tercero que se le endilgue responsabilidad y que por ende pueda ser solidariamente responsable de las condenas aquí pretendidas, por lo que se servirá expresar los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar de la contratación a favor de quien prestaba el servicio y así mismo dirigir los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. Encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre la demandante y la parte demandada, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.3. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones tendientes a solicitar los intereses sobre las acreencias laborales y, la indemnización por falta de pago de las mismas, pues dichas peticiones tienen el mismo objeto que es resarcir los perjuicios por la mora y sería i006Dponer una doble condena por el mismo hecho, razón por la cual deberá indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. Debe indicar el soporte de la pretensión cuarta, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.6. En los hechos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales de la apoderada, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte, por esto debe corregir el hecho 10.

2.7. Dentro del líbelo no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el

juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de la entidad demanda.

2.8. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones</u>,** clasificados y enumerados", ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 condenatoria no tiene fundamento factico.

2.9. Las pretensiones 6 y 7 se repiten, al igual que los hechos 2 y 4.

3.0. Para facilitar el derecho de defensa, se servirá realizar una secuencia numérica adecuada de los hechos, pues del hecho enumerado como 5 pasa al hecho 9 y posteriormente repite nuevamente el hecho número 4 pero con una relación fáctica diferente al número 4 inicial.

3.1. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 3).

3.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

3.3. Deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*

3.5. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. <u>La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso</u>** *"*(se destaca).

Por su parte el artículo 6º ibídem, dispone: "***Reclamación administrativa.*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Así pues, siendo la reclamación administrativa factor determinante para iniciar procesos contra entidades de la administración pública como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es necesario que aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante la citada entidad convocada al proceso, lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del mismo.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante el ICBF, el reconocimiento de las pretensiones relacionadas dentro de la demanda.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA YUDIER CORDOBA LINARES** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 071 hoy 31 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00272-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 784
Rad. Juzgado: 2021-00272-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARY SANCHEZ GUZMAN** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las***

***pretensiones se formularan por separado"*,** pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados en calidad de empleadores plurales o si hay algún tercero que se le endilgue responsabilidad y que por ende pueda ser solidariamente responsable de las condenas aquí pretendidas, por lo que se servirá expresar los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar de la contratación a favor de quien prestaba el servicio y así mismo dirigir los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. Encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre la demandante y la parte demandada, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.3. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones tendientes a solicitar los intereses sobre las acreencias laborales y, la indemnización por falta de pago de las mismas, pues dichas peticiones tienen el mismo objeto que es resarcir los perjuicios por la mora y sería i006Dponer una doble condena por el mismo hecho, razón por la cual deberá indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. Debe indicar el soporte de la pretensión cuarta, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.6. En los hechos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales de la apoderada, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte, por esto debe corregir el hecho 10.

2.7. Dentro del líbelo no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los

hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de la entidad demanda.

2.8. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones</u>,** clasificados y enumerados", ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 condenatoria no tiene fundamento factico.

2.9. Las pretensiones 6 y 7 se repiten, al igual que los hechos 2 y 4.

3.0. Para facilitar el derecho de defensa, se servirá realizar una secuencia numérica adecuada de los hechos, pues del hecho enumerado como 5 pasa al hecho 9 y posteriormente repite nuevamente el hecho número 4 pero con una relación fáctica diferente al número 4 inicial.

3.1. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 3).

3.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

3.3. Deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*

3.5. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. <u>La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso</u>** *"*(se destaca).

Por su parte el artículo 6º ibídem, dispone: "***Reclamación administrativa.*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Así pues, siendo la reclamación administrativa factor determinante para iniciar procesos contra entidades de la administración pública como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es necesario que aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante la citada entidad convocada al proceso, lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del mismo.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante el ICBF, el reconocimiento de las pretensiones relacionadas dentro de la demanda.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARY SANCHEZ GUZMAN**en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 071 hoy 31 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00273-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de julio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 785
Rad. Juzgado: 2021-00273-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las***

***pretensiones se formularan por separado"*,** pues de la lectura de la causa pretendí no se especifica si la presunta relación laboral la prestó frente a todos los llamados como demandados en calidad de empleadores plurales o si hay algún tercero que se le endilgue responsabilidad y que por ende pueda ser solidariamente responsable de las condenas aquí pretendidas, por lo que se servirá expresar los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar de la contratación a favor de quien prestaba el servicio y así mismo dirigir los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2. Encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que carece de técnica jurídica reclamar créditos laborales sin que de manera primaria se declare la existencia de la relación laboral que trata de hacer aparecer entre la demandante y la parte demandada, echando de menos que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado, razón por la cual y teniendo en cuenta la clase de contrato que pretende le sea reconocido con la presente demanda corregirá este yerro relacionando específicamente **el día de ingreso y de terminación del mismo**.

2.3. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión primera, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones tendientes a solicitar los intereses sobre las acreencias laborales y, la indemnización por falta de pago de las mismas, pues dichas peticiones tienen el mismo objeto que es resarcir los perjuicios por la mora y sería i006Dponer una doble condena por el mismo hecho, razón por la cual deberá indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. Debe indicar el soporte de la pretensión cuarta, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.6. En los hechos no se pueden incluir interpretaciones o conceptos personales de la apoderada, o citas jurisprudenciales o normas jurídicas o convencionales, estas deben ir en capítulo aparte, por esto debe corregir el hecho 10.

2.7. Dentro del líbelo no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los

hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de la entidad demanda.

2.8. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones</u>,** clasificados y enumerados", ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 5 condenatoria no tiene fundamento factico.

2.9. Las pretensiones 6 y 7 se repiten, al igual que los hechos 2 y 4.

3.0. Para facilitar el derecho de defensa, se servirá realizar una secuencia numérica adecuada de los hechos, pues del hecho enumerado como 5 pasa al hecho 9 y posteriormente repite nuevamente el hecho número 4 pero con una relación fáctica diferente al número 4 inicial.

3.1. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 3).

3.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

3.3. Deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3.4. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envió por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: "*…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…"*

3.5. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. <u>La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso</u>** *"*(se destaca).

Por su parte el artículo 6º ibídem, dispone: "***Reclamación administrativa.*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota*

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Así pues, siendo la reclamación administrativa factor determinante para iniciar procesos contra entidades de la administración pública como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, es necesario que aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante la citada entidad convocada al proceso, lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del mismo.

También se ha decantado que el requisito del artículo 6º ib., debe cumplirse respecto de todas las pretensiones de la demanda, excepto los conocidos casos de pedimentos relacionados con la corrección monetaria y la indemnización moratoria.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante el ICBF, el reconocimiento de las pretensiones relacionadas dentro de la demanda.

4. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

4.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA**en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 071 hoy 31 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria